



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-02-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:26 (25-02-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Robin Le Normand Mainfray "LE NORMAND" (Real Sociedad de Fútbol)
Zakharian, Arsen (Real Sociedad de Fútbol)
Raul Albiol Tortajada "R. ALBIOL" (Villarreal CF)
Reinildo Isnard Mandava "REINILDO" (Club Atlético de Madrid)
Adrian Embarba Blazquez "EMBARBA" (UD Almería)
Juan Miguel Jimenez Lopez "JUANMI" (Cádiz CF)
Nianzou Tanguy - Austin Kouassi "NIANZOU" (Sevilla FC)
Saul Basilio Coco Basse Oubiña "COCO" (UD Las Palmas)
Jon Moncayola Tollar "MONCAYOLA" (Club Atlético Osasuna)
Imanol Garcia De Albeniz Crecente "IMANOL" (Athletic Club)
Yuri Berchiche Izeta "YURI B." (Athletic Club)
Luis Ezequiel Avila "CHIMY AVILA" (Real Betis Balompié)
Ismaila Pathe Ciss "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid)
Da Silva, Miguel Crespo (Rayo Vallecano de Madrid)
Yan Bueno Couto "YAN COUTO" (Girona FC)
Aleix García Serrano "ALEIX GARCIA" (Girona FC)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Toni Kroos "KROOS" (Real Madrid CF)
Alejandro Berenguer Remiro "ALEX BERENGUER" (Athletic Club)

Por perder deliberadamente el tiempo

Filip Jörgensen "JÖRGENSEN" (Villarreal CF)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Moreira De Oliveira, Sávio (Girona FC)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Valente Da Silva, Andre Miguel (Real Sociedad de Fútbol)
Mosquera Valdelamar, Yerson (Villarreal CF)
Gundogan, Ilkay (FC Barcelona)
Ruben Alcaraz Gimenez "R. ALCARAZ" (Cádiz CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Diego Rico Salguero "RICO" (Getafe CF)
Jesus Santiago Perez "SANTIAGO" (Getafe CF)
Cyle Christopher Larin "LARIN" (RCD Mallorca)
Ignacio Vidal Miralles "NACHO VIDAL" (RCD Mallorca)
Renato Fabrizio Tapia Cortijo "TAPIA" (RC Celta de Vigo)
Manquillo Gaitan, Javier (RC Celta de Vigo)
Enrique Perez Muñoz "KIKE" (Rayo Vallecano de Madrid)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Jorge Cuenca Barreno "J. CUENCA" (Villarreal CF) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-02-2024

Omar Federico Alderete Fernandez "OMAR ALDERETE" (Getafe CF)	diferentes partidos. (Artículo: 119) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Djene Dakonam Ortega "DJENE" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Iago Aspas Juncal "IAGO ASPAS" (RC Celta de Vigo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Lucas Ariel Ocampos "L. OCAMPOS" (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Sow, Mohameth Dijbril Ibrahima (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jose Alexander Suarez Suarez "ÁLEX SUÁREZ" (UD Las Palmas)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Daniel Vivian Moreno "VIVIAN" (Athletic Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Nicholas Williams Arthur "WILLIAMS JR" (Athletic Club)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
Josep Maria Chavarria Perez "CHAVARRÍA" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Luis Garcia Plaza "LUIS GARCIA" (Deportivo Alavés)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
Bocado Vidal, Manuel (Cádiz CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Ancelotti, Carlo (Real Madrid CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe CF

Vistas las alegaciones formuladas y las pruebas videográficas aportadas por el GETAFE CF relativas a la tarjeta amarilla que fue mostrada a su jugador D. OMAR FEDERICO ALDERETE FERNÁNDEZ, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- En el acta del referido partido consta en el apartado de AMONESTACIONES lo siguiente : "Getafe CF: En el minuto 37 el jugador(15) Omar Federico Alderete Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: Por discutir con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza".

SEGUNDO.- La pretensión del club es que "se revoque y acuerde dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral mostrada al jugador del Getafe CF SAD, OMAR FEDERICO ALDERETE FERNÁNDEZ en el minuto 37, y en consecuencia el archivo definitivo respecto a dicho particular"

Dicha pretensión la sustenta el club en que "la conducta imputable al jugador amonestado NO SE PRODUCE, es decir NO DISCUTE CON EL ADVERSARIO...", por lo que invoca que le son de aplicación los preceptos que regulan el error material manifiesto (artículos 27.3 y 118.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol y 214.3 de la Ley de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-02-2024

Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

TERCERO.- Planteadas las alegaciones en estos términos, para su resolución resulta oportuno efectuar las siguientes consideraciones de carácter general.

Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

CUARTO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

QUINTO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

SEXTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

SÉPTIMO.- El jugador amonestado lo fue en el minuto 37, según consta en el acta arbitral, por el siguiente motivo: “Por discutir con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza”.

En su escrito de alegaciones, el club niega los hechos: “NO DISCUTE CON UN ADVERSARIO”. “NO DISCUTIÓ CON ILKAY



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-02-2024

GUNDOGAN”, a la vez que afirma que “LO UNICO QUE HIZO FUE TRATAR DE ZAFARSE DE EL, DE SEPARARLO O DE QUE NO LE AGARRASE EL BRAZO”.

Llegados a este punto resulta de extraordinaria relevancia establecer los contornos de la decisión arbitral adoptada y de la conducta que la determinó. Decimos esto porque el Club compareciente dedica una buena parte de su escrito a atribuir presuntas conductas antirreglamentarias a otros jugadores, cuestión que no es objeto de esta resolución.

Como ha quedado expresado, el debate ha de contraerse a si la conducta del Sr. Alderete Fernández que motivo la decisión arbitral se produjo, y no a si hubo otros comportamientos de otros jugadores.

Pues bien, la prueba videográfica aportada no solo no corrobora en forma alguna que la conducta amonestada no se produjera en los términos y con el alcance que viene exigiéndose para estimar la existencia de error material manifiesto, sino que ratifica que tal conducta se produjo. Baste para ello con contemplar las imágenes aportadas y comprobar que el jugador amonestado desplegó la conducta reflejada en el acta, sin que, como de ha expresado, corresponda a este órgano disciplinario entrar a valorar la calificación disciplinario que la misma mereció al colegiado ni tampoco la de otras que hubieran podido darse por parte de otros jugadores.

No es esa la función que le corresponde y en ejercicio de la que le ha atribuido la normativa aplicable el Comité ha determinado que no ha existido el error material manifiesto invocado.

En virtud de cuanto antecede, acuerda desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la amonestación recibida en el minuto 37 por el jugador del Getafe Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva, D. OMAR FEDERICO ALDERETE FERNÁNDEZ, con los efectos disciplinarios correspondientes.

RCD Mallorca

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el RCD MALORCA, relativas a la amonestación recibida por su jugador, D. CYLE CHRISTOPHER LARIN, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-02-2024

las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.– Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.– El jugador del RCD Mallorca, D. Cyle Christopher Larin, fue amonestado en el minuto 90+4, según consta en el acta arbitral, por “jugar el balón con la mano, de forma intencionada” tratando de engañar al árbitro para marcar un gol.

En su escrito de alegaciones, el club, alega una interpretación errónea de las Reglas del Juego por parte del colegiado. Se refiere, en este sentido, a la Regla 12.3 de las Reglas del Juego de la IFAB relativa a las “Medidas disciplinarias”. De acuerdo con esta Regla se amonestará con tarjeta amarilla al jugador que incurra en conducta antideportiva, entendiéndose por tal “tocar el balón con la mano al intentar marcar un gol (independientemente de que lo consiga o no)”. Afirma que lo que se debe ser objeto de reproche, por tanto, es marcar (o intentar marcar) un gol con la mano, circunstancia ésta que no se da en el presente caso y que, en consecuencia, no debería haber sido objeto de amonestación. Afirma igualmente que, tal y como se deduce de la prueba videográfica que aporta, el jugador no empleó la mano para marcar o intentar marcar el gol. El gol fue marcado tras un disparo de su pierna izquierda. No discute, en definitiva, contacto del balón con la mano. Pero siendo este previo a dicho disparo y habiéndose producido estando el jugador de espaldas a la portería, concluye, “es materialmente imposible que pudiera no ya marcar un gol con la mano, sino ni tan siquiera intentar hacerlo”.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Y no, por tanto, la interpretación o aplicación al caso concreto de quepa hacer de las Reglas del Juego, labor que corresponde en exclusiva al equipo arbitral. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error material manifiesto puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. Y ello porque el club se limita a presentar una versión de cómo debería, en su opinión, haberse aplicado una Regla del Juego respecto de unos hechos que ni niega ni, por lo demás, quedan desvirtuados mediante la prueba que aporta.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias la acción señalada en el acta arbitral.